

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.
—Sección 2.^a—De conformidad con la comunicacion de V. E. bajo el núm. 75, fecha 15 del actual, el Exmo. Sr. presidente se ha servido declarar, que la alcabala se causa desde que se hace la adjudicacion por auto judicial, aun cuando no se haya otorgado la escritura, y que por lo mismo debe exigirse el pago del derecho, y se aprueba la espera concedida á los causantes por falta de recursos.—Dígolo á V. de suprema orden para su cumplimiento. Dios y libertad. México, Noviembre 28 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. tesorero del estado de Aguascalientes.

DOCUMENTO NUM. 124.

República mexicana.—Gobierno del Estado de Jalisco.—Núm. 145.
—Exmo. Sr.—El señor jefe político de este canton dice á la secretaria de este gobierno con fecha 24 del presente.—El alcalde único constitucional de la villa de San Pedro, dice á esta jefatura con fecha 17 del corriente.—El art. 14 del Reglamento de la ley de 25 de Junio último sobre desamortizacion de bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas, prohíbe que dichas corporaciones perciban y cobren los réditos, ni menos redenciones de las fincas adjudicadas ó rematadas mientras no entreguen los títulos de sus adquisiciones y la libertad de ellos.—La corporacion que presido no puede verificar el cumplimiento del artículo mencionado, por la razon poderosa de que el 29 de Enero del año próximo pasado fueron destrozados los archivos por la plebe de esa capital. En tal virtud, á esta corporacion no le incumbe la pena que el artículo citado impone, y desea que V. S. eleve esta comunicacion al supremo gobierno del Estado para la declaracion en su favor, y con esta poder percibir los réditos ó redencion que puedan hacer los compradores.—Y de orden de la corporacion lo digo á V. S. en solicitud de lo espresado.—Lo que tengo el honor de transcribir á V. S., con el fin de que se sirva resolver lo conveniente el Exmo. Sr. gobernador.”

—Tengo el honor de transcribirlo á V. E., para que elevándolo al superior conocimiento del Exmo. Sr. presidente de la República, se sirva S. E. resolver lo que crea justo; manifestándole por via de informe, que en concepto de este gobierno es de accederse á la solicitud del ayuntamiento de San Pedro, por la notoria justicia que envuelve, supuesto la imposibilidad en que se encuentra para dar cumplimiento al artículo á que se refiere, y que no emana del arbitrio de aquella corporacion salvar esa dificultad.—Reitero á V. E. mi singular protesta de aprecio.—Dios y libertad. Guadalajara, Noviembre 29 de 1856.—*A. Parrodi*.—*Gregorio Dávila*, secretario.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.
—Sección 2.^a—Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente de la comunicacion de V. E. número 145 fecha 29 del próximo pasado, relativa á que el ayuntamiento de la villa de San Pedro, solicita que no surta sus efectos respecto de aquella municipalidad el artículo 14 del reglamento de la ley de desamortizacion, S. E. se ha servido acordar que supuesto la pérdida de los títulos, se den otros supletorios en los términos de costumbre, espresándose la causa por la cual no se entregan los primordiales.

Renuevo á V. E. las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

DOCUMENTO NUM. 125.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.
—Sección segunda.—En vista del ocurso de V. fecha 20 del próximo pasado, relativo á la denuncia que hizo en el partido de Salamanca de la hacienda de San Nicolás de la provincia de agustinos de Michoacan, que fué enagenada á favor de D. Gregorio Lambarri por venta convencional, el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar diga á V. que ya por el acuerdo que recayó en el negocio, y que con fecha 27 del próximo pasado se comunicó á V., está declarada subsistente la venta de la

mencionada hacienda, con las dos condiciones de que solo valga la enagenacion de la parte libre de la hacienda y que se suprima la cláusula 7ª de la primera que con esa prevencion queda destruido uno de los motivos de nulidad que alega, y que el otro relativo á haber procedido el apoderado del provincial sin autorizacion, no es del resorte del gobierno.

Dios y libertad. México, Diciembre 1º de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. D. Manuel Domenzain.

DOCUMENTO NUM. 126.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª—En la suprema orden que se comunicó á V. E. en 20 de Setiembre, se dispuso que los inquilinos principales disfrutaran íntegro del plazo de los tres meses que les concedió la ley de 25 de Junio para pedir la adjudicacion de las casas que tuvieran arrendadas, no naciendo el derecho de los otros inquilinos directos, ni el de los subarrendatarios sino al vencimiento de ese término.

Por tal principio ha sido notoriamente nula la adjudicacion que en 25 de Setiembre se hizo á favor de D. Leandro Teija y Senande de la casa número 7 de la calle de Santa Clara, pues aun prescindiendo de si era efectivamente subinquilino de la finca, punto sobre el que se ha afirmado á esta secretaría que medió falsedad, la circunstancia de no haberse cumplido aún el plazo de que debia gozar el inquilino principal, no deja duda de que se infringió la suprema orden citada.

Ademas de ese motivo de nulidad, existe el de haber solicitado Teija y Senande la adjudicacion ante un juez, cuando no debió hacerlo sino ante V. E. conforme á lo prevenido en el reglamento de 30 de Julio y en la repetida orden.

Y como el subinquilino de la repetida casa número 7, D. Manuel Corral y Miñon, se sujetó en todo á las prevenciones legales, ocurriendo oportunamente á ese gobierno, se declara que á él es al que debe adjudicarse la finca por V. E., á quien lo comunico con tal objeto.

Dios y libertad. México, Diciembre 1º de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

DOCUMENTO NUM. 127.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª—Circular.—Exmo. Sr.—Son ya varias las quejas que se han recibido en este ministerio, acerca de los fraudes cometidos respecto del art. 12 de la ley de 25 de Junio, en el que se previene que cuando la adjudicacion se haga á favor de quien se subrogue en lugar del arrendatario, se pague á este de contado tan solo el importe de los guantes, traspaso ó mejoras que la corporacion le hubiere reconocido precisamente por escrito, antes de la publicacion de la misma ley.

Los fraudes han consistido en el reconocimiento de cantidades que no han erogado los inquilinos, ó que se suponen mayores de lo que han sido en realidad; y para burlar el precepto legal, se fraguan documentos á que se pone fecha atrasada.

La medida mas sencilla para evitar estas infracciones, seria la de declarar que el reconocimiento requiere para su validez haber sido hecho ante escribano, juez ó el suficiente número de testigos, y en el papel sellado correspondiente; mas como tal determinacion redundaria en perjuicio de personas inocentes, á quienes no podria menos de comprender, deseando el Exmo. Sr. presidente conciliar sus justos derechos con el remedio de los abusos mencionados, se ha servido resolver: que siempre que los adjudicatarios ó rematantes á quienes exijan los arrendatarios el pago de guantes, traspasos ó mejoras reconocidos por escrito con anterioridad á la publicacion de la ley, tengan motivo fundado para creer que esos documentos son fraudulentos, pueden ocurrir á la autoridad judicial, á fin de que se practique la averiguacion correspondiente en juicio escrito, y en caso de que se rindan pruebas satisfactorias y se falle que ha habido fraude, sus autores serán castigados como falsarios.

Declara ademas el mismo Exmo. Sr. presidente, que la prevencion del citado artículo 12, relativa á que se haga el pago al contado, se re-

fiere á los casos en que no ha habido contrato para que se satisfaga de otra manera, pues habiéndolo, la obligacion del nuevo dueño será igual á la que tenia la corporacion respectiva.

Disfruto la honra de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 3 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de.....

DOCUMENTO NUM. 128.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.^a—Se ha impuesto el Exmo. Sr. presidente del expediente que V. acompaña con su oficio de 24 del próximo pasado, promovido por D. José Labastida, y habiéndose fundado la suprema orden de 17 de Setiembre último en el concepto de que el presidente y síndico del ayuntamiento de Huehuetoca habian celebrado por sí y ante sí, venta convencional de los terrenos, y apareciendo ahora de las constancias del expediente que se solicitó la aprobacion del gobierno del Estado; y que hasta la fecha está pendiente el negocio, dispone S. E. vuelva dicho expediente á esa prefectura para que en caso de que esté conforme con la venta convencional la mayoría del ayuntamiento de Huehuetoca, puede otorgarse la aprobacion suprema, que de otra manera no tendria sobre que recaer.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. prefecto de Cuautitlan.

DOCUMENTO NUM. 129.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.^a—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la consulta que V. hace, relativa á que habiéndose adjudicado las casas números 20 y 21 de la tercera calle de San Juan, que pertenecian al colegio de agricultura, se le exige el pago del testimonio de la escritura de adjudicacion que ha de darse á la parte del colegio, S. E. se ha servido declarar que no debiendo pagar los adjudicatarios mas que los gastos necesarios, no les toca satisfacer el testimonio que se dé á las corporaciones.

Dios y libertad. México, Diciembre 11 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor D. Mariano Santivañez.

DOCUMENTO NUM. 130.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.^a—Circular.—Exmo. Sr.—Diversas noticias oficiales que se han recibido en esta secretaría, no dejan duda de que algunas autoridades subalternas de los Estados, no solamente no dan el debido cumplimiento á la ley de 25 de Junio y demas disposiciones dictadas sobre desamortizacion, sino que entorpecen su observancia, y favorecen

las ilícitas maniobras puestas en juego por los interesados en el estanco de la propiedad. Tal conducta importa una falta grave, que debe ser reprimida; y con ese objeto ha acordado el Exmo. Sr. presidente que V. E. se sirva librar á las autoridades dependientes de ese gobierno, órden espresa de que cumplan y observen, bajo su mas estrecha responsabilidad, las referidas disposiciones, y de que lejos de poner embarazos á su desarrollo, allanen en cuanto quepa en sus atribuciones, las dificultades que se presenten para su realizacion, en la cual se interesa tanto el bien público.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los fines oportunos. Dios y libertad. México, Diciembre 11 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de.....

DOCUMENTO NUM. 131.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.^a—Circular.—Exmo. Sr.—Ha tomado en consideracion el Exmo. Sr. presidente sustituto, que así como se han declarado nulas las adquisiciones de fincas de corporacion, cuando se ponga en las escrituras alguna protesta ó reserva contraria á la ley de 25 de Junio de este año, igualmente deben rescindirse aquellas en que despues de formalizarse la adjudicacion ó remate, se otorgue por escrito alguna protesta ó reserva semejante; y por lo mismo, S. E. se ha servido acordar que se observen las siguientes prevenciones:

1.^o Todo el que habiendo adquirido, por adjudicacion ó remate, una finca de corporacion, otorgue por escrito, ya sea en instrumento público, ó privado que merezca fé en juicio, alguna reserva ó protesta de devolver en cualquiera tiempo la finca á la corporacion, aunque sea con el pretexto ó para el caso de derogarse la ley vigente, se entenderá que desde ese momento ha renunciado la propiedad de aquella, para el efecto de que pueda denunciarse ó rematarse de nuevo.

2.^o Los que antes de estas prevenciones hubieren hecho tales reservas ó protestas, podrán revocarlas, ocurriendo con ese objeto á la primera autoridad política del partido, dentro de los quince dias siguientes á la publicacion de esta circular. Pasado ese término sin hacerlo, quedarán en el caso del artículo anterior.

3.^o Sabida la reserva ó protesta, la primera autoridad política mandará de oficio rematar la finca, á no ser que antes se haya presentado alguna denuncia, en cuyo caso la misma autoridad declarará al primer denunciante el derecho de subrogarse en lugar del anterior propietario, por el mismo precio y condiciones en que él habia adquirido por la adjudicacion ó remate.

4.^o No tendrá derecho á que se le devuelva la alcabala, el que por la reserva ó protesta pierda la propiedad de la finca; y el que por subrogacion ó remate la adquiera de nuevo, satisfará la mitad de la alcabala en numerario y la otra mitad en bonos, como en las traslaciones comunes de dominio.

5.^o Para proceder á la subrogacion del denunciante, ó al remate de oficio, se notificará al anterior propietario con el documeeto de la reserva ó protesta, y si la negare, se someterá el punto á la decision del juez de primera instancia. Este procederá en juicio verbal, ejecutándose desde luego el fallo, sin perjuicio de otorgarse apelacion, si el interes del negocio lo permite conforme á derecho comun.

6.^o Los que adquieran la propiedad de una finca por subrogacion ó remate, en virtud de la renuncia consiguiente á la reserva ó protesta del anterior propietario, podrán pedir que este la desocupe desde luego. Para obligarlo á la desocupacion, si lo rehusare, se procederá en juicio verbal, cuyo fallo deberá desde luego ejecutarse y podrá apelarse como en el artículo anterior.

7.^o Para los efectos de esta circular, serán admisibles como pruebas de reserva ó protesta contraria á la ley, los recibos que despues de formalizada la adjudicacion ó remate haya admitido un propietario, cuando en ellos manifieste la corporacion que recibe las rentas como arrendamientos, y no como réditos del censo que le reconoce el propietario. Además, esos recibos no harán fé para acreditar el pago quedando el propietario que los admita obligado á segunda paga, tanto respecto de la corporacion, como respecto de cualquiera que pueda re presentar su derecho.

8.^o Al escribano que autorice algun documento de reserva ó protesta, le impondrá económicamente la primera autoridad política del

partido, ó el juez de primera instancia, una multa de ciento á doscientos pesos, y suspension de oficio por un término de dos á cuatro meses.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento; y que se sirva mandar publicarlo para los fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 18 de Diciembre de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de . . .

DOCUMENTO NUM. 132.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.
—Seccion 2.ª —Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente de la comunicacion de V. E. número 162 fecha 10 del actual, en que se sirve insertar la consulta que hace el Sr. jefe político de ese Departamento, sobre si toca la 8ª parte al denunciante de una finca urbana, y S. E. en su vista se ha servido declarar que basta que no esté arrendada la parte principal de las fincas, para que el denunciante tenga derecho á la 8ª parte.

Lo que disfruto el honor de decir á V. E. en constestacion, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Diciembre 18 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.
—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Guanajuato.

DOCUMENTO NUM. 133.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.
—Seccion 2.ª —Exmo. Sr.—En atencion á la importancia del asunto de que trata la comunicacion oficial de V. E. número 105 de 20

de Octubre último, relativa á los terrenos de las comunidades de indígenas, no se quiso resolverlo sin tener antes á la vista el decreto de ese Estado de 13 de Diciembre de 1851, el cual se pidió á V. E., que lo acompañó á su nota de 7 de Noviembre.

Visto ese documento y los demas antecedentes del negocio, hubiera deseado el Exmo. Sr. presidente acceder á la solicitud de ese gobierno, concerniente á que se declaren esceptuadas las propiedades de los pueblos de indígenas de Michoacan de lo prevedido en la ley de 25 de Junio; pero semejante determinacion, que barrenaria dicha ley y atacaria los intereses y derechos que ella misma ha creado, no puede tomarse con la generalidad que se propone. Incuestionable es que no debe tolerarse la subsistencia de las comunidades de indígenas, procurándose por el contrario la reparticion de los bienes de que han sido propietarios, y este es cabalmente uno de los principales preceptos de la ley de 25 de Junio, que lejos de contrariar en esta parte el decreto del Estado de 13 de Diciembre de 1851, antes bien lo corrobora y sostiene, siendo de advertir que él no ha surtido todavía todos los efectos debidos, puesto que á pesar de espresarse en su artículo 29, que al año de publicado estaria hecho el repartimiento, cinco han trascurrido ya desde su fecha, sin haber tenido pleno cumplimiento.

Preveniéndose en la ley de 25 de Junio que los arrendatarios que soliciten la adjudicacion en tiempo hábil, tienen derecho á que se les otorgue, dispone el Exmo. Sr. presidente que se observe esta regla sin variacion en ese Estado, aun cuando los terrenos arrendados pertenezcan á comunidades de indígenas. En cuanto á los no arrendados y á los en que el arrendatario no haga uso de su derecho, S. E. ha acordado que se repartan entre los mismos indígenas con total sujecion á lo establecido en la circular de 9 de Octubre y en las posteriores concordantes. Esta medida concilia á la vez la justicia y la conveniencia pública, pues á mas de no despojarse á los inquilinos de su derecho, se evita que los grandes propietarios aumenten sus haciendas con los ranchos y terrenos de que no son dueños en la actualidad, y que fácilmente conseguirian por compra que hicieran á los indígenas, de lo cual resultaria forzosamente, ó que la propiedad territorial se acumulase en pocas manos, lejos de subdividirse, ó que se arrendaran las fracciones mencionadas en rentas mayores que las que ahora se pagan por ellas. Se logran tambien los dos objetos antedichos, porque es de creerse que los terrenos arrendados, han de ser muy pocos en comparacion de los que queden para repartir, de manera que los indígenas contarán siempre con los necesarios, sin perjuicio de recibir el importe de los réditos de los que se ad-